

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 24/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto 440 CGP	21/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00640	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EFRAIN MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	21/08/2020		2
41001 2019 41 89006 00736	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO LOSADA RIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para septiembre 11/20 A LAS 9:00 A.M.	21/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00777	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia paraseptiembre 15/20 a las 09:00 a.m.	21/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00934	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE ENRIQUE MEDINA RAMIREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	21/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE AVICHENTE	JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO	Auto 440 CGP	21/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ	Auto de Trámite Corrige parcialmente mandamiento de pago.	21/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SONNY ROBERTO FIERRO CANO
Radicado: 410014189006-2019-00031-00

Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 29 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SONNY ROBERTO FIERRO CANO.

Al referido demandado se le remitió vía correo electrónico certificado, copia del auto de mandamiento ejecutivo al igual que de la demanda y anexos, siendo entregados el 29 de julio de 2020, por lo que dicha notificación se tuvo por surtida pasados dos días hábiles a dicha entrega, venciendo dicho término que sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SONNY ROBERTO FIERRO CANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS AUGUSTO LOSADA RIOS
Radicado: 410014189006-2019-00736-00

Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 11 de septiembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Para lo anterior, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

TENGASE como pruebas los títulos valores Pagarés base de recaudo y demás documentos allegados con la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

SE TIENEN como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda, relacionados como comprobantes de pago.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: YOLANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ
41001418900620190077700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte

Como en virtud de la suspensión de términos no se pudo llevar a cabo audiencia en oportunidad pasada, en atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 15 de septiembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
Ddos.: JORGE ENRIQUE MEDINA RAMIREZ y OTRA
4100141890062019-0093400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” contra JORGE ENRIQUE MEDINA RAMÍREZ y MARIA CIELO MEDINA PANTOJA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor de quien se le retuvo, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE AVICHENTE
Demandado: JULIAN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO
Radicado: 410014189006-2020-00077-00

Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Conjunto Residencial RESERVA DE AVICHENTE contra JULIAN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO.

Al referido demandado se le remitió vía correo copia del auto de mandamiento ejecutivo al igual que de la demanda y anexos, siendo entregados el 29 de julio de 2020, por lo que dicha notificación se tuvo por surtida pasados dos días hábiles a dicha entrega, venciendo dicho término que sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JULIAN FERNEY RAMÍREZ MONTENEGRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$290.000.00

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte

Mediante auto calendado 3 de julio y notificado por estado del 06 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **SANTIAGO BAQUERO NARVÁEZ** por la ejecución de tres pagares, específicamente los números 039056100020475, 039056100019255 y 4866470212643399.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del referido auto debido a que las disposiciones relativas al pagaré No. 039056100019255 fueron dispuestas con respecto al pagaré 4866470212643399 y viceversa. Igualmente solicita la determinación precisa del concepto por el cual se ejecutan los intereses de los numerales 1.1.2 en los mencionados pagares.

Pues bien, revisado lo solicitado en el escrito de la demanda y lo ordenado en auto de 3 de julio de 2020 se evidencia que se cometió un error involuntario al invertir la enunciación del orden de los pagares 039056100019255 y 4866470212643399, situación que de conformidad con el art. 286 C.G.P. se corregirá, con la aclaración del tipo de interés solicitado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el numeral primero del auto de fecha 03 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de **SANTIAGO BAQUERO NARVÁEZ** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el cual quedará así:

RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100020475, se aclara el numeral 1.1.2., en el sentido que la suma de \$305.829.00, corresponde a intereses remuneratorios del 14 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2019.

RESPECTO DEL PAGARÉ 4866470212643399

1.1°.- Por la suma de **\$2.017.700,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$285.754,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 22 de julio de 2019.

RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100019255

1.1°.- Por la suma de **\$7.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.119.349,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 04 de mayo de 2018 hasta el 04 de mayo de 2019.

1.1.3°.- Por la suma de **\$45.430,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos (...)"

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada junto con el auto de 03 julio de 2020, en la forma indicada en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA